

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 **00430**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARY LUZ PEREZ CHAPARRO**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **GRUPO ALPHA**, representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA y DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR en sus calidades de SOCIOS GESTORES PRINCIPALES**, y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes: Que para el día 07 de abril de 2020, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, donde solicita los desprendibles de pago, una carta laboral y el certificado de ingresos y retenciones del último.

Por lo que solicita se le emita una respuesta de fondo a su requerimiento y se le expidan los documentos solicitados en la petición.

2. **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** Además de la protección de la prerrogativa fundamental, impetrada se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición y a la expedición de copias de los documentos solicitados en su la misma.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia del 01 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, a través del correo de este Despacho Judicial, de fecha 07 de julio de los corrientes se le comunica a la entidad accionada, poniéndole en conocimiento la admisión para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste de acuerdo con la Constitución Política, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **GRUPO ALPHA**, otorgar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y expida copias de los documentos allí solicitados.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*¹

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

En este asunto se puede establecer que efectivamente la accionante elevo petición el 07 de abril de 2020, ante la entidad accionada conforme la documentación aportada en el escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada, tampoco obra en el plenario respuesta, a pesar que el término establecido en el art. 14 de ley 1755 de 2.015 para emitir la contestación ya feneció.

Así, en orden a la falta de contestación y en virtud de lo consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, el despacho tendrá por ciertos los hechos narrados por el tutelante.

El artículo 23 de la Constitución Política se refiere al derecho a efectuar peticiones como la potestad de la que goza toda persona para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, mandato que dota así al ciudadano de una herramienta apropiada para el ejercicio de la democracia participativa y la satisfacción correlativa de otras garantías y derechos fundamentales como la información, la participación política y la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos que van del II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, que reglamenta las actuaciones administrativas, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”*, igualmente, en atención tanto a un interés general como particular.

¹ Sentencia T. 487/17

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar el alcance de estas formulaciones para dar lugar al reconocimiento de otras propiedades definitorias de este derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución. Su materialización obliga, además, a la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. *El primer requerimiento supone que la contestación se brinde dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el señalado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo -15 días- subrayado fuera de texto; la claridad implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito exige la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente con cada uno de los asuntos expuestos en la solicitud respectiva.* Adicionalmente, en algunos casos esta Corporación ha reclamado que la respuesta sea suficiente, esto es, que satisfaga los requerimientos del solicitante; que sea efectiva, en otras palabras, que solucione el caso planteado; y sea congruente, lo que significa que haya coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, el derecho a presentar peticiones no se agota con la recepción de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, sino que su realización demanda.

La comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Dado lo anterior las autoridades públicas y privadas, como los particulares por regla general deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles.

Adicionalmente mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se amplía el término para dar respuesta a las peticiones. En efecto, el artículo 5 del precitado instrumento establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

Como quiera que la parte accionada no desvirtuó, lo manifestado por el accionante, en cuanto a la expedición de copias de los documentos solicitados, Se concluye, que en este asunto al accionante se le está violentado el derecho fundamental de petición, el cual debe ser objeto de protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la presente acción de tutela y AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN incoado por **MARY LUZ PEREZ CHAPARRO**, que estima vulnerado por el **GRUPO ALPHA**, representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** y **DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR** en sus calidades de **SOCIOS GESTORES PRINCIPALES** y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR, a el **GRUPO ALPHA**, representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** y **DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR** en sus calidades de **SOCIOS GESTORES PRINCIPALES**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda a expedir la documentación solicitada por la accionante y contestar de fondo el derecho de petición radicado el 07 de abril de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión, en forma rápida y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ JUEZ

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001
CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7715f071d24e1d84501ef1840b9eff7e9216c067445a77d73fb42aea7ed5d010

Documento generado en 14/07/2020 01:06:20 PM